



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado Ponente

STP9720-2024

Radicación N.º 138925

(Acta N.º 176)

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. VISTOS

1. Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por YISTER ANTONIO VARELA HALABY a través de apoderado, contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad e igualdad.

2. El trámite se hizo extensivo a las partes, autoridades e intervinientes del proceso penal radicado con el número 2700160 0876920180005001.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. A través de auto del 11 de julio de 2024¹ la Sala de Casación Civil dispuso la remisión del libelo introductor a esta magistratura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que prevé que *«[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartida, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad accionada»*. Las diligencias ingresaron al despacho del magistrado ponente el 16 de los cursantes mes y año.

2. Del plenario se extrae que en el marco del proceso penal radicado 2700160087692018000500, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó condenó a YISTER ANTONIO VARELA HALAVY a la pena de 144 meses de prisión, tras hallarlo responsable del delito de acceso carnal violento, decisión que fue ratificada el 2 de diciembre de 2021 por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó.

3. YISTER ANTONIO VARELA HALABY, a través de apoderado, promueve la presente acción de tutela en contra de la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal accionado, porque a juicio de la parte actora, dicho proveído configuró las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, verbigracia, la violación

¹ Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque

directa de la constitución y los defectos orgánico y procedimental.

5. Asimismo, mencionó que en la causa reprochada operó la prescripción, por la que invocó el resguardo de los derechos fundamentales reseñados y solicitó «*declarar la prescripción de la sanción penal*» y en subsidio «*declarar la prescripción de la acción penal*», ordenando la libertad inmediata en favor del accionante.

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. Con auto del 18 de julio de 2024, esta Sala de Tutela avocó el conocimiento y dio traslado a las partes e intervinientes para garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

2. Una magistrada del tribunal accionado hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la causa 27001600876920180005001 e indicó que el pasado 3 de marzo de 2022, envió las diligencias a esta Corporación para desatar el recurso extraordinario de casación que fuera interpuesto en contra de la decisión de segunda instancia, razón por la cual solicitó denegar el amparo reclamado por improcedente.

3. Vencido el término para contestar, los demás vinculados guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (*modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021*), la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por YISTER ANTONIO VARELA HALABY, al comprometer actuaciones de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, de quien es su superior funcional.

2. En el presente caso, el apoderado de YISTER ANTONIO VARELA HALABY cuestiona la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso penal radicado con el número 27001600876920180005001 que se sigue en su contra por el delito de acceso carnal violento, e indica que a la fecha debe declararse por esta vía preferente que operó el término prescriptivo.

3. Para abordar el problema jurídico planteado la Corte (i) reseñará los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales; (ii) explicará la diferenciación entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal; (iii) abordará el caso concreto.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4. En primera medida, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales. Su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

5. Los primeros se contraen a que: i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii) **se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; iii) se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal trasgresión en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y; vi) no se trate de sentencias de tutela².

6. Los segundos implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: i) defecto orgánico (falta

² CC C-590/05; T-780/06; T-332/12 -entre otras.

de competencia del funcionario judicial); ii) defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); iii) defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); iv) defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); v) error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); vi) decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión); vii) desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y viii) violación directa de la Constitución (CC C-590/05).

Diferenciación entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal

7. La prescripción de la acción penal es un mecanismo de orden público que extingue el Derecho del Estado en perseguir por la comisión de un delito. El fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por la ley para ejercer la acción penal sin adelantar las gestiones necesarias para determinar la responsabilidad del infractor de la ley, lo que implica que la autoridad judicial pierde la potestad de seguir una investigación contra el ciudadano beneficiado con la prescripción (CC C-416-02).

8. De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra desarrollado el fenómeno de la prescripción de la pena en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, que reza:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o el que falte por ejecutar pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (...).»

Se precisa que la pena prescribe en el tiempo fijado en la condena o en el que falte por ejecutar.

Análisis del caso concreto.

9. En el asunto objeto de estudio, se tiene que la parte actora censura por vía constitucional la actuación desplegada en el proceso identificado con radicado 27001600876920180005001 puntualmente, la decisión adoptada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó del 2 de diciembre de 2021 incurrió en defecto orgánico, procedimental y violación directa de la constitución. Solicitó que el juez constitucional declarara en la causa reprochada la prescripción de la sanción penal y en subsidio de la acción penal.

10. Así las cosas, resulta necesario reseñar que las características de *subsidiariedad* y *residualidad* que son predicables de la acción de amparo, aparejan como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados fundamentales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen

la actividad de la Rama Judicial, al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

11. Por lo anterior, no puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando la tutela se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

12. En *sub judice*, el Tribunal accionado en el ejercicio de contradicción reseñó que remitió con destino a esta Corporación el expediente del proceso penal seguido en contra de VARELA HALABY para resolver la demanda de casación planteada por la defensa.

13. Verificada la plataforma «Ecosistema de Acciones Virtuales de la Corte Suprema de Justicia», en efecto, se evidenció que al expediente número 27001600876920180005001 le correspondió el radicado interno -casación 61204- mismo que se asignó a un magistrado³ miembro de esta Sala y cuyo trámite se encuentra en curso.

14. Así las cosas debe hacerse énfasis en la postura

³ No se consideró necesaria la vinculación del Magistrado Hugo Quintero Bernate porque a través del sistema ESAV fue posible verificar el estado del proceso 27001600876920180005001.

pacífica y reiterada de esta Sala⁴ respecto de acciones de tutela en las que de paralelo existió un proceso en curso. El juez de tutela no puede inmiscuirse en tal disquisición, pues desbordaría su competencia e invadiría la del juez natural y por ende la órbita del debido proceso en el marco de la actuación ordinaria. Al respecto, la Corte Constitucional tiene establecido:

*«[L]a acción de tutela no es procedente frente a **procesos en trámite** o ya extinguidos en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, pues en el evento de desconocer esta situación, se estaría quebrantando el mandato del artículo 86 superior y desnaturalizando la figura de la acción de tutela.» (CC T-1343/01)».*

15. Entonces, al estar aún en trámite las actuaciones penales, no es posible que se aborde el estudio de los aparentes defectos señalados por el actor en el libelo introductor, pues de hacerlo se atentaría contra los principios de residualidad y subsidiariedad que caracterizan este instrumento, según los cuales *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial» (artículo 86 Constitucional)*, precepto que es reafirmado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al decir que *«la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales.*

⁴ CSJ STP6933-2020; STP6935-2020; STP6481-2020; STP5970-2020 y STP5872-2020, entre otras.

16. Ahora, la pretensión tendiente a declarar la *prescripción de la sanción penal* y en subsidio *de la acción penal* parte de una premisa equivocada. Como se explicó en precedencia el término prescriptivo de la sanción solo puede contabilizarse a partir de que la decisión que pone fin al proceso queda ejecutoriada.

17. En contraste, si se alega que antes de aquel plazo se suscitó el fenómeno extintivo, claramente, la discusión únicamente puede versar sobre la prescripción de la acción. No obstante, la prescripción de la acción penal solo puede ser debatido dentro del proceso ordinario, no ante el juez de tutela, pretensión que podría postular el actor en la casación 61204 que cursa en esta Corporación, razón por la cual, ese pedimento también resulta inviable.

18. En ese orden, no puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del juez natural, pues como se refirió en precedencia, existe un proceso en curso y pronunciarse sobre el pedimento del actor desbordaría los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional preferente.

19. Asumir una postura como la pretendida implicaría desconocer y pretermitir los procedimientos y decisiones que en ejercicio de su competencia emiten los funcionarios judiciales en el trámite de procesos adelantados conforme al correspondiente marco legal, en el caso concreto, al de la Ley

906 de 2004 y abordar, en abierta contraposición con la finalidad y alcance de la tutela, el estudio de la naturaleza de las decisiones proferidas en una actuación todavía en curso y que en la actualidad son de conocimiento de esta Corporación en sede casación, pues el mecanismo constitucional ha sido instituido para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, pero, se reitera, no es una instancia adicional a la de los jueces u organismos competentes.

20. Sumado a esto, la Sala no encuentra una situación excepcional que suponga la intervención extraordinaria del juez de tutela, más aún cuando no está demostrada la presencia de algún perjuicio irremediable, conforme con sus características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad (CC-T-225/93 reiterados en CC T SU- 617/13 y CC T-030/15). En similar sentido se decidió por parte de esta Sala en sentencias STP-2603 2021; STP4620-2022; STP7094-2022, entre otras.

21. Al estar aún en trámite la actuación y contar con otros medios de defensa judicial idóneos al interior de esta, la petición de amparo propuesta es improcedente, ante la carencia del presupuesto de subsidiariedad.

22. Las etapas, recursos y procedimientos legalmente establecidos son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía del debido proceso.

23. Así las cosas, se impone declarar improcedente el amparo invocado, se recuerda, ante el incumplimiento del requisito de *subsidiariedad* en el ejercicio de la tutela.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N.º 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2º. NOTIFICAR este fallo a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3º. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Tutela de primera instancia
Radicado 138925
CUI. 11001020400020240148300
Yister Antonio Varela Halaby



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 18A7E3E9C437097B6C437718522F544E9AF5DD804263254A46AA8AE287985201
Documento generado en 2024-08-06

Sala Casación Penal 2024